



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2610/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2610/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El proceso detallado por el cual fueron elegidos los Líderes Coordinadores de Proyectos Operativos de los PILARES, durante los 6 años de la Alcaldía Azcapotzalco.

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos

Palabras clave: Proceso de contratación, personal operativo, PILARES, pronunciamientos, Circular Uno 2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2610/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2610/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162724000433.

Adjuntando un archivo en formato PDF que contiene lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSUBSISTEMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA "PILARES"
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN COMUNITARIA

Ciudad de México a 09 de febrero de 2024

COMUNIDAD PILARES

Con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, por indicaciones superiores, y con el propósito de atender de manera eficaz y eficiente las necesidades que se desprenden de la operación de los PILARES; hago de su conocimiento que el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES" abre la **CONVOCATORIA** para el puesto de **Líder Coordinador de Proyectos de Operación (LCPO)**. Las plazas vacantes se encuentran asignadas a las zonas Centro, Oriente, Norte y Poniente.

REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A LCPO.

1. Ser personal que labora en los PILARES (personal de nómina 8, 1, 3 y 5), así como la comunidad PILARES que participa o que hayan participado como beneficiarios facilitadores de servicios de Ciberescuelas, Autonomía Económica, Deporte y Cultura. Las plazas vacantes se encuentran asignadas a las zonas Centro, Oriente, Norte y Poniente. Ser beneficiario facilitador de servicios activo de los programas sociales a cargo del Subsistema de Educación Educativa "PILARES".
2. Contar con trayectoria y formación en Procesos Educativos Comunitarios.

Si estas interesado, envía tu CV al correo institucional dosec@educacion.cdmx.mx, como Asunto: VACANTE A LCPO, a más tardar el 16 de febrero de 2024.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE**DEREK JORDAN MORENO CASASOLA****DIRECTOR DE OPERACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN COMUNITARIA**

JDMC/CM

Barranca del Muerto 24, Piso 08 Ala Norte Col. Guadalupe
Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de MéxicoCIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOSGOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

2. El treinta y uno de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios PILARES/CG/DOSEC/0315/2024 y PILARES/DAYF/1025/2024, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El tres de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

"Estimado Lic. Arellano Hernández,

Por medio de la presente, me permito expresar mi inconformidad con la respuesta recibida a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio único INFOMEX-DF/PNT 090162724000433, recibida el 31 de mayo de 2024.

En dicha solicitud, requería conocer el proceso detallado por el cual fueron elegidos los Líderes Coordinadores de Proyectos Operativos (LCPO) de los PILARES (Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes) durante los últimos seis años, particularmente en la subdirección norte de Azcapotzalco. Mi solicitud se centraba en la transparencia del proceso, ya que considero esencial que los puestos de estructura, especialmente aquellos de confianza, sean sujetos a convocatorias públicas y criterios claros y justos de selección.

La respuesta proporcionada indica que los LCPO son considerados personal de estructura de "confianza" y que su nombramiento queda a discreción del titular del Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES". Sin embargo, esta discrecionalidad no debe eximir a la entidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en estos procesos.

En este sentido, insisto en la necesidad de publicar los criterios de selección y las evaluaciones de desempeño de los titulares de estos puestos para asegurar que cumplen con los requisitos necesarios. La transparencia en estos procesos no solo incrementa la confianza de la comunidad, sino que también garantiza que las personas elegidas tienen las competencias y la ética necesarias para desempeñar sus funciones de manera efectiva y justa.

Además, me gustaría saber si existen evaluaciones de desempeño periódicas para los LCPO y cómo se llevan a cabo. Estas evaluaciones son cruciales para asegurar que los titulares de estos puestos mantienen un alto nivel de competencia y compromiso con sus responsabilidades.

Por lo tanto, solicito una revisión de la respuesta a mi solicitud inicial, así como una explicación detallada de los mecanismos de evaluación y los criterios utilizados para el nombramiento de los LCPO al menos desde el periodo 2023-2024. Esta información es vital para asegurar que los procesos sean justos, transparentes y en beneficio de la comunidad.

Agradezco de antemano su atención a este asunto y quedo en espera de su pronta respuesta.” (sic)

4. El seis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El catorce de junio, el Sujeto Obligado presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio PILARES/DAYF/1213/2024, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. El cinco de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el tres de junio, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud	Agravio
<i>“Quiero conocer el proceso detallado por el cual fueron elegidos los LCPO (Líderes coordinadores de proyectos operativos) de los PILARES (Puntos de Innovación Libertad Arte Educación y Saberes) que fueron elegidos durante los 6 años de la subdirección norte, particularmente Azcapotzalco.” (sic)</i>	<i>“Estimado Lic. Arellano Hernández,</i> <i>Por medio de la presente, me permito expresar mi inconformidad con la respuesta recibida a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio único INFOMEX-DF/PNT 090162724000433, recibida el 31 de mayo de 2024.</i> <i>En dicha solicitud, requería conocer el proceso detallado por el cual fueron elegidos los Líderes Coordinadores de Proyectos Operativos (LCPO) de los PILARES (Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes) durante los últimos seis años, particularmente en la subdirección norte de Azcapotzalco. Mi solicitud se centraba en la transparencia del proceso, ya que considero esencial que los puestos de estructura, especialmente aquellos de confianza, sean sujetos a convocatorias públicas y criterios claros y justos de selección.</i> <i>La respuesta proporcionada indica que los LCPO son considerados personal de estructura de "confianza" y que su nombramiento queda a discreción del titular del Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES". Sin embargo, esta discrecionalidad no debe eximir a la entidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en estos procesos.</i> <i>En este sentido, insisto en la necesidad de publicar los criterios de selección y las evaluaciones de desempeño de los titulares de estos puestos para asegurar que cumplen con los requisitos necesarios. La transparencia en estos procesos no solo incrementa la confianza de la comunidad, sino que también garantiza que las personas elegidas tienen las competencias y la ética necesarias para desempeñar sus funciones de manera efectiva y justa.</i>

	<i>Además, me gustaría saber si existen evaluaciones de desempeño periódicas para los LCPO y cómo se llevan a cabo. Estas evaluaciones son cruciales para asegurar que los titulares de estos puestos mantienen un alto nivel de competencia y compromiso con sus responsabilidades.</i> <i>Por lo tanto, solicito una revisión de la respuesta a mi solicitud inicial, así como una explicación detallada de los mecanismos de evaluación y los criterios utilizados para el nombramiento de los LCPO al menos desde el periodo 2023-2024. Esta información es vital para asegurar que los procesos sean justos, transparentes y en beneficio de la comunidad.</i> <i>Agradezco de antemano su atención a este asunto y quedo en espera de su pronta respuesta.</i>
--	--

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en parte de su agravio requiere que se le informen si existen evaluaciones de desempeño a los LCPO y como se llevan a cabo, además de conocer los criterios utilizados para el nombramiento de estos; requerimientos que no fueron solicitados de manera inicial; pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en

el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, se advierte que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

En relación al recurso de revisión de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162724000433, me permito precisar que las contrataciones en este Subsistema se realizan con apego a la Circular Uno 2019 "NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS" numeral 2. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN DE ESTRUCTURAS ORGÁNICAS, ELABORACIÓN DE MANUALES Y AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS DE HONORARIOS y no de acuerdo a consideraciones particulares de cómo el solicitante considera que debería llevarse a cabo el proceso de contratación de personal de estructura; asimismo es importante enfatizar que en la respuesta proporcionada con antelación no se especificó que la contratación del personal de estructura fuera a discreción del titular, únicamente se hizo mención que el titular tiene la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, ni se manejó el término que fuera personal de "confianza".

Sobre lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos encaminados a precisar como se realizan las contrataciones del personal de interés de la parte recurrente, también es cierto, que se considera que se debió especificar en que consiste el proceso mencionado en la normatividad señalada; sumado a que se advierte que la respuesta no fue notificada en el medio señalado por la parte recurrente, siendo correo electrónico en el caso que nos ocupa; por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la misma, dado que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴** aprobado por el Pleno de este Instituto.

En virtud de lo expuesto, se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la totalidad de las inconformidades**

⁴ Consultable en <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

expuestas por la parte recurrente, en consecuencia, y **dado que subsisten parte de los agravios de la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Quiero conocer el proceso detallado por el cual fueron elegidos los LCPO (Líderes coordinadores de proyectos operativos) de los PILARES (Puntos de Innovación Libertad Arte Educación y Saberes) que fueron elegidos durante los 6 años de la subdirección norte, particularmente Azcapotzalco.” (sic)

Adjuntando un archivo en formato PDF, en el que consta una convocatoria firmada por el Director de Operación de Servicios de Educación Comunitaria, para ocupar el puesto de Líder Coordinador de Proyectos de Operación.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- La Dirección de Administración y Finanzas refirió:

En relación a su solicitud de información sobre el proceso detallado por el cual fueron elegidos los Líderes Coordinadores de Proyectos durante 6 años en la Subdirección Operativa Norte en la Alcaldía Azcapotzalco, es importante precisar que la información que obra en este Subsistema data del 1° de agosto de 2023, fecha en la que fue creado de conformidad a los Decretos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días 2 de junio y 21 de julio de 2023, mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México, y se modifican diversos preceptos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concreto en materia de Educación, entre ellas la creación del Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES"; y con fundamento en los artículos 49 y 49 bis, párrafo segundo, de la Ley de Educación de la Ciudad de México, 302 Octodecies, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que en caso de requerir información de otro período se sugiere realizar la consulta a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

En cuanto a la alta de plazas de Líder Coordinador de Proyectos adscritos a la Subdirección Operativa Norte en la Alcaldía Azcapotzalco, se han realizado con base a la Circular Uno 2019, numeral 2.3.11 *“Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada”*.

- Por su parte, la Dirección de Operación de Servicio de Educación Comunitaria comunicó:

Derivado de la nueva creación del Subsistema de Educación Comunitaria “PILARES”, a partir del 01 de agosto de 2023 y de acuerdo a los lineamientos establecidos en Circular Uno 2019, numeral 2.3.11, el queda a discreción de los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, Tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza de estructura orgánica autorizada.

En este sentido y, dado que los Líderes Coordinadores de Proyectos de Operación son personal de estructura “Confianza”, el proceso de alta queda a discreción del titular de este Subsistema, por lo que **no esta sujeto a establecer una convocatoria.**

En cuanto al documento girado por el C. Derek Jordan Moreno Casasola, fue emitido a manera de invitación a las personas que participan en el desarrollo de las actividades y que forman parte de la comunidad PILARES, como incentivo y reconocimiento a su labor y compromiso hacia las comunidades usuarias, con la finalidad de que pudieran optar por integrarse como parte de la estructura.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó conocer el proceso detallado por el cual fueron elegidos los Líderes Coordinadores de Proyectos Operativos -LCPO- de los Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes -PILARES- que fueron elegidos durante los últimos 6 años de la subdirección Norte, particularmente en la Alcaldía Azcapotzalco; dado que existe una convocatoria emitida por el Director de Operación de Servicios de Educación Comunitaria; en la cual se le invita a la “Comunidad Pilares” a participar para el puesto de LCPO.

Ciudad de México a 09 de febrero de 2024

COMUNIDAD PILARES

Con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, por indicaciones superiores, y con el propósito de atender de manera eficaz y eficiente las necesidades que se desprenden de la operación de los PILARES; hago de su conocimiento que el Subsistema de Educación Comunitaria “PILARES” abre la **CONVOCATORIA** para el puesto de **Líder Coordinador de Proyectos de Operación (LCPO)**. Las plazas vacantes se encuentran asignadas a las zonas Centro, Oriente, Norte y Poniente.

REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A LCPO.

1. Ser personal que labora en los PILARES (personal de nómina 8, 1, 3 y 5), así como la comunidad PILARES que participa o que hayan participado como beneficiarios facilitadores de servicios de Ciberescuelas, Autonomía Económica, Deporte y Cultura. Las plazas vacantes se encuentran asignadas a las zonas Centro, Oriente, Norte y Poniente. Ser beneficiario facilitador de servicios activo de los programas sociales a cargo del Subsistema de Educación Educativa “PILARES”.
2. Contar con trayectoria y formación en Procesos Educativos Comunitarios.

Si estás interesado, envía tu CV al correo institucional dosecc@educacion.cdmx.mx, como Asunto: VACANTE A LCPO, a más tardar el 16 de febrero de 2024.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DEREK JORDAN MORENO CASASOLA
DIRECTOR DE OPERACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN COMUNITARIA



En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que los Líderes Coordinadores de Proyectos de Operación son personal de estructura “confianza” y por tanto, el proceso de alta queda a discreción del titular del Subsistema de Educación Comunitaria “PILARES”. Señalando que el documento aludido por la parte recurrente fue emitido a manera de invitación a las personas que participan en el desarrollo de las actividades y que forman parte de la comunidad PILARES, como incentivo y reconocimiento a su labor y compromiso hacia las comunidades usuarias, con la finalidad de que pudieran optar por integrarse como parte de la estructura; sin que este proceso este sujeto a convocatoria alguna.

Asimismo, en la etapa de alegatos, la Dirección de Administración y Finanzas precisó que las contrataciones del Subsistema “PILARES” se realizan con apego a la Circular Uno 2019 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos” numeral 2. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN DE ESTRUCTURAS ORGÁNICAS, ELABORACIÓN DE MANUALES Y AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS DE HONORARIOS.

En este sentido, este Instituto advierte que si bien las personas con el puesto de Líderes Coordinadores de Proyectos de Operación, tienen el carácter de personal de estructura y su nombramiento o remoción es facultad exclusiva del titular del Sujeto Obligado, también es cierto, que la Secretaría debió precisar los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ser LCPO de los PILARES, de acuerdo con la normatividad citada por la Dirección de Administración y Finanzas, durante la etapa de alegatos; realizando las aclaraciones pertinentes, a efecto de dotar de la debida certeza jurídica a la parte recurrente sobre el proceso de contratación de su interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante su Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que emita un pronunciamiento a través del cual, precise los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ser LCPO de los PILARES, de acuerdo con la normatividad citada durante la etapa de alegatos; realizando las aclaraciones pertinentes, a efecto de dotar de la debida certeza jurídica a la parte recurrente sobre el proceso de contratación de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.